

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania a determinadas disposiciones comunitarias en materia de protección del medio ambiente, en relación con el mercado interior

(90/660/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad Económica Europea ha adoptado un conjunto de normas relativas a la protección del medio ambiente;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplica de pleno derecho en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando sin embargo que, dada la situación particular existente en dicho territorio, resulta necesario permitir a Alemania que prevea un plazo particular para adaptar al Derecho comunitario determinadas normas vigentes en dicho territorio;

Considerando que ello es particularmente aplicable al sistema comunitario establecido en las Directivas relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de sustancias peligrosas, así como al contenido de azufre de determinados combustibles líquidos;

Considerando que las excepciones eventualmente previstas a tal fin deben tener un carácter temporal y ocasionar el mínimo de trastornos posible al funcionamiento del mercado común;

Considerando que el nivel de información sobre la normativa vigente en la antigua República Democrática Alemana y sobre la situación del medio ambiente no permite

determinar de forma definitiva el alcance de las excepciones; que, para poder tener en cuenta la evolución de esta situación, debe preverse un procedimiento simplificado, con arreglo al tercer guión del artículo 145 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽⁴⁾, modificada en último término por la Directiva 90/517/CEE ⁽⁵⁾, se autoriza a la República Federal de Alemania a adoptar las medidas necesarias para que se garantice el cumplimiento de las disposiciones de dicha Directiva en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992.

2. La República Federal de Alemania adoptará las medidas necesarias para garantizar que las sustancias y preparados que no se ajusten a la Directiva 67/548/CEE, no sean introducidas en territorio de la Comunidad distinto del territorio de la antigua República Democrática Alemana. Dichas medidas deberán ser compatibles con el Tratado, y en particular con los objetivos del artículo 8A, y no obligar a controles y formalidades en las fronteras entre los Estados miembros.

Toda sustancia que no figure en la lista EINECS prevista en el artículo 13 de la Directiva 67/548/CEE, deberá notificarse de conformidad con las disposiciones de la citada Directiva. La Comisión establecerá las condiciones para la notificación de sustancias existentes en el mercado de la antigua República Democrática Alemana, antes del 18 de septiembre de 1981, que no figuren en la lista EINECS.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 75/716/CEE del Consejo, de

⁽¹⁾ DO nº L 263 de 26. 9. 1990, p. 40, modificada el 25 de octubre de 1990 y el 28 de noviembre de 1990.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 24 de octubre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión de 21 de noviembre de 1990 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 287 de 19. 10. 1990, p. 37.

24 de noviembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de contenido de azufre de determinados combustibles líquidos ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 87/219/CEE ⁽²⁾, se autoriza a la República Federal de Alemania a establecer excepciones, para el territorio de la antigua República Democrática Alemana, en beneficio de los productores establecidos en dicho territorio en el momento de la unificación, por lo que se refiere a la obligación de respetar el valor límite de contenido de azufre del gasóleo.

Las autoridades alemanas sólo podrán conceder dicha autorización en los casos en que el respecto del valor límite del contenido de azufre del gasóleo constituya un requisito excesivo para un productor determinado. No podrá concederse autorización alguna para los valores que excedan del límite de 0,5 % para el contenido de azufre. Toda autorización deberá estar limitada temporalmente y finalizar, a más tardar, el 31 de diciembre de 1994.

2. La República Federal de Alemania adoptará las medidas necesarias para garantizar que el gasóleo que no se ajuste a la Directiva 75/716/CEE no se introduzca en territorio de la Comunidad distinto del que se menciona en el apartado 1. Dichas medidas deberán ser compatibles con el Tratado, y en particular con los objetivos del artículo 8A, y no originar controles y formalidades entre los Estados miembros.

Artículo 3

La República Federal de Alemania informará inmediatamente a la Comisión de las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 1 y 2, y ésta, a su vez, las comunicará a los demás Estados miembros y al Parlamento Europeo.

Artículo 4

1. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21 de la Directiva 67/548/CEE, podrá acordarse la adopción

de medidas que incluyan adaptaciones para colmar lagunas manifiestas y adaptaciones técnicas de las medidas objeto de la presente Directiva.

2. Estas adaptaciones tendrán por objeto garantizar una aplicación coherente, en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, de las Directivas mencionadas en los artículos 1 y 2, teniendo en cuenta la situación específica existente en dicho territorio y las dificultades especiales a las que se enfrenta la aplicación de estas Directivas.

Estas adaptaciones deberán respetar los principios de dichas Directivas e ir estrechamente vinculadas a una de las excepciones contempladas por la presente Directiva.

3. Las medidas mencionadas en el apartado 1 podrán tomarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992. Su aplicación estará limitada a esta misma fecha; no obstante, por lo que se refiere a la Directiva mencionada en el artículo 2, la fecha límite será el 31 de diciembre de 1994.

4. En caso de dificultades, cualquier Estado miembro podrá recurrir a la Comisión. Actuando con carácter de urgencia, la Comisión examinará la cuestión y presentará sus conclusiones, junto con las medidas pertinentes.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

⁽¹⁾ DO nº L 307 de 27. 11. 1975, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 91 de 3. 4. 1987, p. 19.